

RAD. 26-2016-00249-00

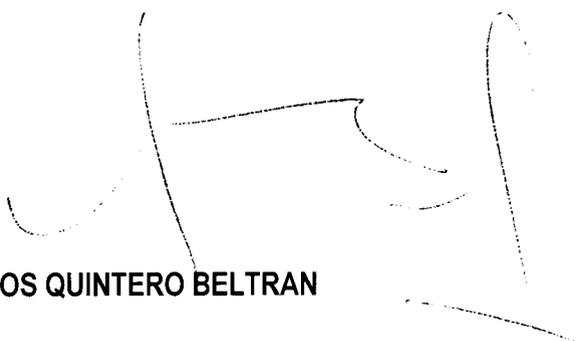
AUTO No. 5383.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017.

En vista que por en el auto que antecede se cometió error de digitalización, conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el nombre correcto de los demandados es WILLIAM CAICEDO VARGAS y RAFAEL SERNA OVIEDO.

Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

Juez.

24 JUL 2017  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 009 2012 00516 00**

**AUTO No. 5290**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2.017)

Denota el despacho que el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante quedo errado en el auto 4818 de fecha 27 de Junio de 2.017 (Fl.218) en consecuencia y de conformidad con el artículo 286 C.G.P., se corrige **ESTELLA** siendo lo correcto **ESTELA**.

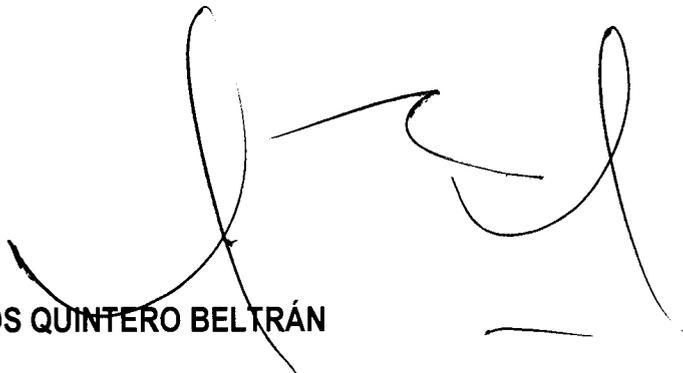
En virtud de lo anterior el juzgado

**RESUELVE**

1.- **CORREGIR** el nombre de la apoderada judicial de la parte actora, en el auto 4818 de fecha 27 de Junio de 2.017 (Fl.218), siendo lo correcto **ESTELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ (C.C. No. 31.996.813)**.

2.- En lo demás se mantiene incólume el auto 4818 de fecha 27 de Junio de 2.017 (Fl.218).

Cúmplase  
El Juez,



**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

17 JUL 2017  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

170

RAD. 32-2005-00707-00

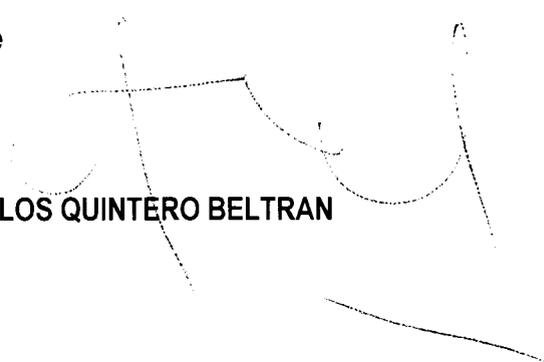
AUTO No. 5382.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017.

En vista que por en el auto que antecede se cometió error de digitalización, conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el nombre correcto del demandado es JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR y el valor de devolverle es la suma de \$3.190.894,00 y no 1.190.894,00, como quedó en la citada providencia.

Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

Juez.

4 JUL 2017  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

RAD. 05-2015-00815-00

AUTO No. 5385.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017.

En vista que por en el auto que antecede se cometió error de digitalización, conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, relacionando los títulos de depósito judicial a pagar a la parte ejecutante y que a continuación se relacionan. Así mismo se ordena fraccionar el último título de depósito judicial No. 469030002061095 en \$128.980.44 para completar a la parte demandante la suma ordenada en el auto que antecede, del cual queda un excedente de \$154.674.56:

469030001967115	94418635	PAZ QUINTERO WISTON PAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2016	NO APLICA	\$ 663.922.73
469030001976563	94418635	PAZ QUINTERO WISTON PAZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2016	NO APLICA	\$ 568.762.00
469030001990763	94418635	PAZ QUINTERO WISTON PAZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2017	NO APLICA	\$ 397.662.00
469030002006991	94418635	PAZ QUINTERO WISTON PAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 297.919.00
469030002023110	94418635	PAZ QUINTERO WISTON PAZ	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2017	NO APLICA	\$ 327.827.00
469030002034670	94418635	PAZ QUINTERO WISTON PAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2017	NO APLICA	\$ 315.111.00
469030002053969	94418635	PAZ QUINTERO WISTON PAZ	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 377.415.00
469030002061095	94418635	PAZ QUINTERO WISTON PAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 283.655.00

Igualmente que el nombre correcto del demandante es WINSTON PAZ QUINTERO. Lo anterior para los fines consiguientes.

24 JUL 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

Cumplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

RAD. 10-2010-00493-00

AUTO No. 5387

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017.

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago de la obligación demandada.
- 2 **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las demás medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. Se agrega el reporte de títulos del banco agrario.
6. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_ 24 JUL 2017

SECRETARIO *Judicados de Ejecución Municipales*  
María Lina Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 07-2010-00833-00

AUTO No. 5388.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017.

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago de la obligación demandada.

2 **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las demás medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

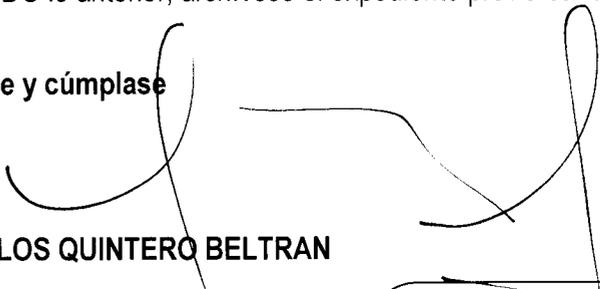
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. Frente a la solicitud de entrega del título de depósito judicial indicado en el escrito suscrito que antecede por valor de **\$656.457,00 CONSIGNADO A FAVOR DEL PROCESO Rad. 07-2010-00833-00**, observa el juzgado que por error fue depositado en la cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, en consecuencia se dispone **oficiar** a la referida dependencia judicial para que se ordene a quien corresponda transferir a la cuenta de este despacho y para el presente proceso el título de depósito judicial por valor de **\$656.457,00.** Efectuado lo anterior, **DISPONGASE** por secretaria el pago del título de depósito judicial a la apoderada de la parte demandante MARIA NUBIA BERMUDEZ POSABA .C.C.# 31.832.330. **OFICIESE.**

6. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

24 JUL 2017

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana María Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 02 2010 01071 00**

**AUTO No. 5386.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017.

**POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso conforme al Art. 461 del C.G.P.#2°.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**Juez.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. <sup>126</sup> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2017

SECRETARIO de Ejecución  
Jueces Municipales  
Ana Lina Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD 011-2013-00149-00**

**AUTO No. 5390.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de julio 2017.

En atención a la solicitud precedente y de adjudicación del inmueble objeto de la demanda, presentada por el adjudicatario JEAN PAUL BERMUDEZ ALAYON, y puesto que dentro del término de Ley, aportó el pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, mod. Por la ley 1743 de 2014 del 26 de diciembre de 2014, por valor de **\$4.577.500,00** y consignaciones por valor de **\$62.500.000,00** –Saldo del remate–.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el 29 de junio de 2017, sobre: "APARTAMENTO E-302 QUÉ HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES DEL LILI - VIS, UBICADO EN LA CARRERA 95 NO. 46-68 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE COMPRAVENTA TIENE ASIGNADO E FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-848895, Y SE IDENTIFICA, DESCRIBE Y ALINDERA COMO A CONTINUACIÓN SE SEÑALA: APARTAMENTO E-302. NADIR. 5.10 CENIT. 7.55 ALTURA. 2.45 ÁREA CONSTRUIDA: 55.97 M2. DISCRIMINADA ASÍ: ÁREA PRIVADA: 52.44 M2 + MUROS: 3.53 M2. TERRAZA COMÚN USO EXCLUSIVO APTO. E-302: 2.08 M2. LINDEROS: SUR: DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2. EN LÍNEA QUEBRADA. CON UNA DISTANCIA TOTAL DE 13.78 METROS. COLINDANDO CON TERRAZA USO EXCLUSIVO APTO E-302 Y VACÍO A ZONA COMÚN. OCCIDENTE: DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3. EN LÍNEA QUEBRADA. CON UNA DISTANCIA DE 18.11 METROS. COLINDANDO CON VACÍO A ZONA COMÚN, VACÍA A TERRAZA COMÚN USO EXCLUSIVO APTO. E-202 Y EL APTO D-303 NORTE: DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4. EN LÍNEA QUEBRADA. CON UNA DISTANCIA DE 27.41 METROS. COLINDANDO CON EL APTO. E-303, VACÍO A ÁREA LIBRE COMÚN Y ORIENTE: DEL PUNTO 4 AL PUNTO 1. EN LÍNEA QUEBRADA. CON UNA DISTANCIA DE 7.70 METROS. COLINDANDO CON PUNTO FIJO Y EL APTO. E-301, EL INMUEBLE HACE PARTE DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADO CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES DEL LILI - VIS UBICADO EN LA CARRERA 95 #46-68 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CON UN ÁREA DE 7.358,17 M2 Y DETERMINADO POR LOS LINDEROS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: GLOBO DE TERRENO CON UN ÁREA TOTAL DE 7.358,17 M2, COMPRENDIDO POR EL POLÍGONO 573, 383, A, 587, 573, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: DEL PUNTO 573 AL PUNTO 383, LÍNEA RECTA, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 81.40 METROS, COLINDANDO CON LA CARRERA 95. ORIENTE: DEL PUNTO 383 AL PUNTO A, LÍNEA RECTA, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 92.00 METROS, COLINDANDO CON LA CALLE 48. SUR: DEL PUNTO A AL PUNTO 587, EN LÍNEA RECTA, PARA UN LONGITUD TOTAL DE 81.40 METROS, COLINDANDO CON LA CARRERA 96. OCCIDENTE: DEL PUNTO 587 AL PUNTO 573, LÍNEA RECTA, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 92.00 METROS, COLINDANDO CON ZONA VERDE Y. A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 370-811760 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. CONFORMACION: EL CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES DEL LILI - VIS ESTÁ CONFORMADO POR: A) EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL ESTÁ CONSTRUIDO B) 195 UNIDADES DE VIVIENDA "APARTAMENTOS" DISTRIBUIDOS EN 10 BLOQUES QUE PARTIENDO DE LA PUERTA COMÚN DE ACCESO SE IDENTIFICAN CON LAS LETRAS DE LA A A LA J (INCLUYENDO AMBAS), 98 UNIDADES DE PARQUEO COMUNES PARA RESIDENTES, A RAZÓN DE UN PARQUEADERO POR CADA DOS APARTAMENTOS, C) ZONAS Y BIENES COMUNES PARA EL USO Y GOCE DE TODOS LOS COPROPIETARIOS, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA DESTINADA A ESTACIONAMIENTO DE 20 VEHÍCULOS DE VISITANTES, LA PORTERÍA, LA UNIDAD TÉCNICA DE BASURAS (UXB.) Y LAS ZONAS RECREATIVAS, CADA PROPIETARIO CONFORME AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL A QUE ESTÁ SOMETIDO, SINO EL DERECHO DE COPROPIEDAD SOBRE LOS BIENES COMUNES CONSTITUTIVOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL, EN EL PORCENTAJE SEÑALADO PARA CADA INMUEBLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 675 DE 2001, Y EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.2079 DEL 15 DE JULIO DE 2011 DE LA NOTARÍA DÉCIMA DE CALI, DEBIDAMENTE REGISTRADO. CONTENIDOS EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO REALIZADA EL 01 DE OCTUBRE DEL 2013. A SU TURNO, SEGÚN CERTIFICADO DE TRADICIÓN, EL BIEN INMUEBLE ANTES DESCRITO, FUE ADQUIRIDO POR EL DEMANDADO POR COMPRAVENTA DE CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., A LUÍS CARLOS BALLESTAS CASTRO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N°. 1061 DEL 23-04-2012 CORRIDA EN LA NOTARIA 10 DEL CÍRCULO DE CALI, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 370-848895 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI".

2.- Reunidos los requisitos exigidos por el Art. 468 del C.G.P<sup>1</sup>, **ADJUDICAR** al señor JEAN PAUL BERMUDEZ ALAYON, c.c.#1.144.067.584, el inmueble objeto de la demanda por la suma de **\$91.550.000,00**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **370-848895** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente allegada a la diligencia de remate practicada el día 29 de junio de 2017, visible a folios 194 y s.s, del presente cuaderno.

4.- **DECRETASE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes, a través de la secretaría.

4.1 **ORDENASE** la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la parte demandante mediante escritura No. 1061 de fecha 23 de abril de 20012 de la Notaria 10º del Círculo de Cali, patrimonios de familia y afectación a vivienda familiar si los hubiere. Líbrense el exhorto respectivo, a través de la secretaría.

5.- **ORDENASE** la entrega por parte del secuestre del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 1 de octubre de 2013 por la secretaría de gobierno convivencia y seguridad, al adjudicatario, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

7.- **ORDENASE** la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el inmueble por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

8.- No se liquida el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010 (art. 3º), toda vez que el monto de las pretensiones no superan los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda.

9. Efectúese por Secretaría la liquidación adicional de costas si a ello hay lugar.

10. **ACEPTAR LA AUTORIZACIÓN** otorgada por el adjudicatario a la señora CONTANZA QUINTERO DE PELAEZ, para que reciba las copias auténticas, oficios y exhortos inherentes al remate y, **frente a la autorización para solicitar la entrega del inmueble rematado el juzgado no accede a lo pedido por el adjudicatario.**

11. Respecto a la solicitud de señor HUGO HERNANDO OROZCO ESTRADA, obra en el expediente la comunicación de orden de pago solicitada. En cuanto a la petición de la señora ESTHER JULIA SANCHEZ MEDIDA, c.c.#31.841.045, por ser procedente, se dispone la entrega por secretaría de la suma de \$28.970.000,00 título de depósito No. 469030002054833 A LA CITADA CIUDADANA.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2017

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
**SECRETARIA**

**RAD. 12-2012-00649-00**

**AUTO No. 5392.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017.

Visto el escrito que antecede presentado por el adjudicatario y anexos **-M.I. 370-306992** y E.P. 464 DEL 25 DE FEBRERO DE 1997 de la Notaría Segunda de Cali-, a través de apoderado judicial, revisado el expediente, analizada el acta de la diligencia de remate llevada a cabo el día 09 de mayo de 2017 y el auto No. 4104 del 31 de mayo de 2017 (Fl. 119), se hace necesario corregir el numeral 1º, del referido auto (No. 4104 del 31 de mayo de 2017). Art. 286 del C.G.P., **habida consideración que los linderos del referido inmueble fueron actualizados en la E.P. de reforma #8976 del 31 de diciembre de 1990, determinando un área de 3.026.44mts2, que es la que corresponde adjudicar al señor DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO<sup>1</sup>.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. Conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., **el despacho procede a corregir el numeral 1º del Auto No. 4104 del 31 de mayo de 2017 (Fl. 119), el cual quedará así:**

“1.- **APROBAR** la diligencia de remate practicada el 09 de mayo de 2017, sobre: “LOTE DE TERRERNO NO. 18 UBICADO EN LA PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY DEL MUNICIPIO DE YUMBO, NORTE: EN LÍNEA RECTA DE 59.13 M.L. DEL MOJON NRO. 52 AL MOJON NRO. 53 CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE GILBERTO VELASCO. ESTE: EN LÍNEA QUEBRADA DE 150 ML DE MOJON 52 AL MOJON 50 CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE ELPIDIA VELASCO. SUR: EN LÍNEA RECTA DE 47 ML DEL MOJON 50 AL MOJON 51A CON LOTE NRO. 17 DE LA PARCELACIÓN Y OESTE: EN LÍNEA RECTA DE 152.0551<sup>a</sup> CON LOTE NRO 17 DE LA PARCELACIÓN Y OESTE EN LÍNEA RECTA DE 152.05ML DEL MOJON 51A AL MOJON 53 CON VÍA PRINCIPAL Y LOTE NRO 19 DE LA PARCELACIÓN EL LOTE TIENE UN ÁREA APROXIMADA DE 7.954 MTS CUADRADOS”. **HOY AREA: 3.026.44 M2 -LINDEROS ACTUALIZADOS Y CONTENIDOS EN LA E.P. 8979 del 31 de Dic 1990-, QUE ES SU VERDADERA CABIDA.** CONTENIDOS EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO REALIZADA EL 11 DE MARZO DEL 2014. A SU TURNO, SEGÚN CERTIFICADO

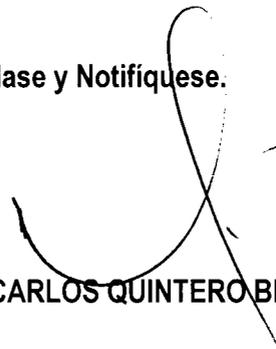
<sup>1</sup>. Art. 42 C.G.P. “Deberes del Juez. Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución...”.

DE TRADICIÓN, EL BIEN INMUEBLE ANTES DESCRITO, FUE ADQUIRIDO POR EL DEMANDADO POR COMPRAVENTA DE JOSE LUIS MAYA MAKCHEC A GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR PRADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N°. 464 DEL 25-02-1997 CORRIDA EN LA NOTARIA 2 DEL CÍRCULO DE CALI, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 370-306992 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI”.

2. **EXPIDASE** copia de la presente decisión para dar cumplimiento al numeral 7° del auto No. 4104 del 31 de mayo de 2017 (Fl. 119). A efectos que el adjudicatario obtenga el Registro del Inmueble **M.I. 370-306992**.

3. Vistos los escrito que anteceden de la parte demandante y, como quiera que no obra constancia de entrega del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario al adjudicatario, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C. G.P., **NIEGUESE** disponer la entrega del producto del remate en favor de la parte actora en su condición de acreedor dentro del presente proceso.

Cúmplase y Notifíquese.

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. <sup>125</sup> de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. **24 JUL 2017**  
Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 35-2009-00533-00**

**AUTO N°. 5408.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, julio 19 de dos mil diecisiete (2017).

Vista la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte ejecutada “**recurso de reposición y en subsidio apelación**” contra el auto No. 4686 del 22 de junio de 2017 (Fl. 198 Cdo. No. 1), **que fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso el día 05 de septiembre de 2017.**

Arguye en resumen el recurrente la providencia manifestando que se vulnera el debido proceso debido e igualdad, puesto que se acomodan la liquidación del crédito y las costas sin consideración alguna “*por lo tanto a pesar de conocer la dirección del inmueble, esta decisión debía ser notificada de manera personal, como quiera, que es el único bien que poseen, para ellas conocer de la venta y condiciones como se pretende hacer dicha enajenación, además la Ley 510 en primera instancia el otorgamiento del crédito a los dueños del bien inmueble*”. Que es desproporcional el valor establecido, pues la liquidación es desmesuradamente onerosa e injustificada y perjudica a las deudoras que nunca se llamó a una conciliación y no se tuvo en cuenta las excepciones y pruebas aportadas. Además se debe proteger el derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia.

Del escrito se corrió traslado a la contraparte quien dentro del término de ley manifestó que durante el trámite del proceso la parte demandada ha tenido todas las garantías procesales para ejercer la defensa y presentar los recursos que le otorga la ley, pues ha estado representada por diferentes profesionales del derecho.

Que frente al comentario que el expediente siempre estaba a despacho indica que esta situación ocurrió cuando el proceso se encontraba en apelación ante el juzgado 4º Civil del Circuito surtiéndose la apelación de la sentencia 042 del 07 de julio de 2011 y que fue confirmada el 01 de noviembre de 2016.

Que es de resorte del profesional que representa a la parte demandada estar atento a los estados procesales.

Frente a la notificación de la diligencia de remate la ley no prevé tal situación y la ley 510 de 1999 regula temas ajenos al caso en particular donde la acreedora es una persona natural y no una entidad financiera.

Que es absurdo que con los argumentos esbozados por la parte demandada se pretenda evitar la diligencia de remate, sin fundamento ni asidero jurídico.

### CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4686 del 22 de junio de 2017 (Fl. 198 Cdo. No. 1), a través del cual se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso el día 05 de septiembre de 2017, puesto que las decisiones adoptadas por esta instancia, son producto de una sensata y prudente valoración probatoria, así también de toda la normatividad civil que regula esa específica situación, además a la parte ejecutada se le han otorgado las garantías procesales para ejercer la defensa y contradicción y, no encuentra el despacho conculcados el debido proceso y derecho de defensa invocados en el petitorio por la parte demandada.

Y, bien pudo la parte ejecutada presentar los recursos que están a la mano y le concede la ley para recurrir las decisión adoptadas por el despacho **en la ejecución de la Sentencia 042 del 07 de julio de 2011 del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali**, confirmada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cali el día 20 de octubre de 2016 a través de la sentencia No. 212, **pues ha guardado silencio** frente a los autos No. 2647 del 19 de abril de 2017, a través del cual se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, igualmente respecto al auto No. 3234 del 04 de mayo de 2017 que aprueba la liquidación (Fl. 192). Así mismo, frente al auto que corre traslado del avalúo para que presentara las observaciones Art. 444 del C.G.P., la providencia que lo aprueba –Auto No. 4324 del 08 de junio de 2017.

Respecto a la notificación de la diligencia de remate, bien lo señaló la parte demanda que la ley no prevé tal situación y la ley 510 de 1999 regula temas ajenos al caso en particular donde la acreedora es una persona natural y no una entidad financiera.

En consecuencia de lo antedicho, se sostendrá la decisión atacada.

**De otro lado, se NEGARÁ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia atacada, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **REPONER** para revocar el auto No. 4686 del 22 de junio de 2017 (Fl. 198 Cdo. No. 1), notificado en estado No. 108 del 27 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida en el numeral anterior, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

3. Visto el escrito que antecede de la parte demandante,

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2017

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramo  
SECRETARIA

RAD. 011 2019 00579 00

AUTO No. 5402

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.017

En atención a escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la anterior comunicación procedente de la alcaldía de Cali. Póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- De conformidad con la circular PCSJC 17-10 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por SECRETARÍA se libre oficio a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de EXHORTAR al Alcalde para que dé cumplimiento a lo denotado en la mencionada circular "... al encontrarse vigente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público" So pena de incurrir en las sanciones legales previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G. P. Lo anterior en atención a la comunicación procedente de esa entidad de data 11 de julio de 2.017.

Notifíquese  
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. <sup>125</sup> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 JUL 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 010 2006 00796 00

AUTO No. 5401

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali 19 de julio de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la anterior comunicación procedente de la Alcaldía de Cali. Póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- De conformidad con la circular PCSJC 17-10 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por SECRETARÍA se libre oficio a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de EXHORTAR al Alcalde para que dé cumplimiento a lo denotado en la mencionada circular "... al encontrarse vigente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público" So pena de incurrir en las sanciones legales previstas en el **numeral 3° del art. 44 del C.G. P.** Lo anterior en atención a la comunicación procedente de esa entidad de data 11 de julio de 2.017.

Notifíquese

El Juez.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. <sup>125</sup> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 24 JUL 2017

Fecha

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 012 2016 00655 00

AUTO No. 5393

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali 19 de julio de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- Agréguese a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del oficio No. 0546 del 02 de marzo de 2.017, alegado por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- **PREVIO** a ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone, que POR SECRETARÍA SE REQUIERA NUEVAMENTE al PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2702 del 10 de octubre de 2.016, librado por el despacho de origen, donde se comunicó el embargo y secuestro de los valores, salario mínimo legal vigente, comisiones o cualquier otro tipo de emolumentos que devenga la señora Luz Miriam Ramos Chicaiza identificada con C.C No. 31.996.469 como contratista en el cargo de operativos de aseo en esa entidad y al oficio No. 0546 del 02 de marzo de 2.017, mediante el cual se le requirió. Por secretaría librese el oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.

Notifíquese  
El Juez.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 24 JUL 2017  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

RAD. 033 2011 00798 00

AUTO No. 5396

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.017

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Agréguese a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 02-1560 del 19 de mayo de 2.017 procedente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali, a través del cual informa que en razón a la solicitud de embargo de remanentes realizada por este despacho, no es posible darle trámite, toda vez que no se encontró radicado en ese despacho judicial el proceso adelantado por COENLACE contra la citada demandada. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese  
El Juez.

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 JUL 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 012 2012 00127 00

AUTO No. 5397

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Conforme a los Arts. 37<sup>9</sup>, y 38<sup>10</sup>, del C.G.P., se **COMISIONA** al **ALCALDE DE CALI VALLE**, para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble rematado en este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685666 a su adjudicatario **JAVIER ESCOBAR GUAZA** identificado con C.C. 10.556.853, e inmueble se encuentra ubicado en la calle CARRERA 34 No. 48-52, de esta ciudad. Para dicha diligencia se libra despacho comisionar con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera el caso. Librese el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese  
El Juez

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 JUL 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

... y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. Resaltado fuera del texto original.

... Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. Negrillas del Despacho.

RAD. 006 2016 00847 00

AUTO No. 5399

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali. 19 de julio de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del proceso el Certificado de Tradición de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-172644, en el que aparece inscrita la medida de embargo decretada en el presente proceso. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los recibos de pago por concepto de inscripción de la medida de embargo.

2.- **Conforme a los Arts. 37<sup>11</sup>, y 38<sup>12</sup>, del C.G.P., se COMISIONA** al ALCALDE DE CALI VALLE para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que en común y proindiviso posea el demandado, señor LUIS ENRIQUE AGUDELO GÓNGORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.470.166, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-172644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 7AN 71-J-34 UNIDAD DE VIVIENDAS URBANIZACIÓN "LOS GUADUALES" SECTOR 2. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Librese el respectivo despacho comisorio**

Notifíquese  
El Juez.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 JUL 2017

MARIA JIMENA RAMIREZ  
Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali  
SECRETARIA

<sup>11</sup> ... y **para el secuestro** y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester". Resaltado fuera del texto original.

<sup>12</sup> ... Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. Reglas del Despacho.

RAD. 020 2010 00143 00

AUTO No. 5394

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE.**

- Acéptese la autorización entregada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. PATRICIA CARDOZO ARAGÓN a LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.002 de Cali, en los términos precedentes.

Notifíquese

El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 JUL 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

L

RAD. 020 2010 00143 00

AUTO No. 5395

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA.** Ordenase la reproducción del oficio No.2133 del 03 de agosto de 2010, librado por el juzgado de origen y dirigido ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S (fol. 9 C.2), e indiquese en el mismo el número de cuenta de depósitos judiciales que corresponde a este despacho, esto es, **76 001 2041 612.**

La dirección de la empresa en mención es calle 11 #14-24; Calle 11 #16-42 de Cali.

Notifíquese

El Juez.

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 24 JUL 2017  
**MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 012 2015 00144 00

AUTO No. 5400

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Estese el peticionario a lo ordenado en el auto No. 3722 del 19 de mayo de 2.017 y, presente de nuevo el Despacho Comisorio ante la Alcaldía Municipal de Cali.

2.- De conformidad con la circular PCSJC 17-10 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por SECRETARÍA se libre oficio a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de EXHORTAR al Alcalde para que dé cumplimiento a lo denotado en la mencionada circular "... al encontrarse vigente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. So pena de incurrir en las sanciones legales previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G. P. Lo anterior en atención a que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro ordenada a través de Despacho Comisorio No. 02-151 del 05 de junio de 2.017.

Notifíquese

El Juez.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 JUL 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA

- Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
- María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

RAD. 09-2006-00142-00

AUTO No.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017.

Vista La solicitud de la parte demandante que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

**ORDENARA por secretaría** el desglose solicitado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P #1º literal c. Una vez se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2017

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

Saldo de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Lugo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 020 2010 00935 00**

**AUTO No. 5409**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2.017)

Dando alcance a los oficio No. **370201EE06345** y **370201EE06401** de fecha 30 y 31 de mayo de 2.017 de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se ordenará que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se compulsen copias de todo el expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SECCIONAL CALI**, para que se investigue la presunta comisión de las conductas punibles a que hubiera lugar y se emita una certificación en la cual se informe que no se ha emanado ordena alguna de levantamiento y cancelación de medida cautelar alguna decretada por el Juzgado de origen y por este Despacho de Ejecución sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-533705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **VÍCTOR ALFONSO GAMBOA MEZA(C.C. No. 1.111.752.607)**.

En virtud de lo anterior el despacho

## **RESUELVE**

1.- Por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, expídase las copias de todo el expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SECCIONAL CALI**, para que se investigue la presunta comisión de las conductas punibles a que hubiera lugar y/o las que pudieren llegarse a determinar, al sustraerse con oficio presuntamente falso de levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-533705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a la orden de embargo impartida por el Juzgado de origen, Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali, mediante oficio 2185 del 23 de Julio de 2.012, de propiedad del demandado **VÍCTOR ALFONSO GAMBOA MEZA (C.C. No. 1.111.752.607)**, según anotaciones No. 16 a 24, donde se cancela la providencia judicial presuntamente mediante oficio No. 2185 del 23-07-2012 proveniente del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali, cancelación por voluntad de las partes la hipoteca parcial a favor del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** y que posteriormente se hipotecó a favor de **HERNEY MAYORQUIN GUZMAN (C.C. No. 16.254.797)** y **CRUZ PATRICIA RODRÍGUEZ GAVIRIA (C.C. No. 31.853.431)** con embargo ejecutivo con acción real y cancelación del mismo del **JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

2. Por secretaría, **OFICIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** y remítase certificación que en cumplimiento de los acuerdos Nro. PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, Circular 075 de 2013, PSAA13-10048 del 2 de diciembre de 2013, PSAA13-10068 del 19 de diciembre de 2013, PSAA14-10156 de mayo 30 de 2014, PSAA14-10195 de julio 31 de 2014, PSAA14-10196 del 1 de agosto de 2014, PSAA14-10197 de agosto 5 de 2014 y acuerdo PSAA14-10251 del 14 de noviembre de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, **AVOCÓ** el conocimiento del presente proceso y del mismo no ha emanado ordena alguna de levantamiento y cancelación de medida cautelar alguna decretada por el Juzgado de origen y por este Despacho de Ejecución sobre el inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 370-533705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **VÍCTOR ALFONSO GAMBOA MEZA(C.C. No. 1.111.752.607)**.

**3.- REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** para que se sírvase remitir copia de todos los documentos que fueron presentados en dicha dependencia e indicar quién solicitó dicha cancelación, en qué fecha y copia del oficio de levantamiento y cancelación de la mediada cautelar de embargo que fuera presentado, documentación que de igual forma deberá remitirse a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SECCIONAL CALI**, para lo de su cargo.

**4.- REMITIR** copia del presunto oficio supuestamente expedido por el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, allegado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** indicándole que dentro del presente proceso no se ha emanado ordena alguna de levantamiento y cancelación de medida cautelar alguna decretada por el Juzgado de origen y por este Despacho de Ejecución sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-533705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **VÍCTOR ALFONSO GAMBOA MEZA(C.C. No. 1.111.752.607)**, para los fines que estime pertinentes. Así mismo, se solicita ordenar a quien corresponda verifique si en esa dependencia judicial se emitió el presunto oficio 2185 de fecha 23 de julio de 2.012 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Adjúntese copia de la presente decisión

Notifíquese.  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 24 JUL 2017  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

RAD. 021 2015 00287 00

AUTO No. 5398

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.017

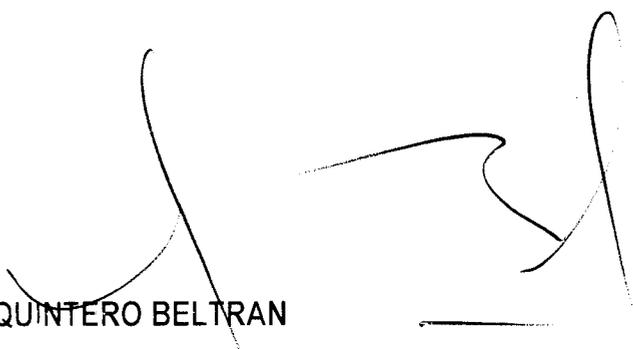
Visto el auto que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.,  
el Despacho

RESUELVE

.-Corregir el auto 5102 del 11 de julio de 2.017 visible a folio 10 del presente cuaderno. en el  
sentido de indicar que el oficio que se debe reproducir es el 02-2730 del 13 de octubre de  
2016 y no como se indicó en el referido auto. Librar oficio.

CÚMPLASE

El Juez.



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

21 JUL 2017

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de  
Santiago de Cali  
SECRETARÍA



**RAD. 021-2009-01400-00**

**AUTO No. 5451.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017.

Dado que en auto que antecede No. 4508 del 13 de junio de 2017, se dispuso fijar como fecha el día 21 de julio de 2017, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P., en el incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR contra la demandante, en vista que no hay pruebas por practicar en el mismo y aunque en la citada decisión se dispuso prescindir de la práctica de pruebas, el juzgado se dispone apartarse de los efectos de la referida providencia y *en su lugar procederá por escrito a resolver sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR contra YORLADY VARGAS NARVAEZ.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2009 la señora YORLADI VARGAS NARVAEZ, demandante en el proceso de la referencia, confiere poder especial al profesional del derecho GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien en uso del mandato, presentó el día 09 de diciembre de 2009 demanda ejecutiva singular, contra el deudor ALVARO JOSE POLANCO, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de demanda y mandamiento de pago, notificado por estado No. 015 el 01 de febrero de 2010 al ejecutante y, al demandado personalmente el día 28 de junio de 2010 (fl. 28 Cdo. 1.). El apoderado demandante presentó escrito de reforma a la demanda el 29 de junio de 2010 Fl. 29 Cdo. 1. El Juzgado de origen acepta la reforma presentada el día 6 de agosto de 2011 a través de auto No. 3001 (Fl. 41 y s.s. Cdo. 1). La parte ejecutada no presentó medios exceptivos, razón para que mediante auto del 21 de septiembre de 2012 (fl. 49 Cdo 1) el Juzgado de origen ordenara seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de bienes embargados y los posteriores que lleguen a embargarse, liquidación de crédito y condena en costa a los ejecutados.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito (08 de octubre de 2012), modificada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, según providencia notificada por estado No. 33 del 11 de marzo de 2013 (Fl. 54 Cdo. 1).

Este proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución, quien el 12 de marzo de 2015, avocando este despacho su conocimiento y conminó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito actualizada.

El 30 de noviembre de 2016, la señora YORLADI VARGAS NARVAEZ, demandante otorgó poder al abogado JUAN EMILIO CARDENAS VELEZ, para que representara sus intereses en el presente proceso, al cual se le reconoció personería jurídica para actuar y se dio por revocado el poder al abogado incidentalista.

En cuanto a lo actuado en el cuaderno segundo, el apoderado gestionó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I.370-776868. Igualmente de los vehículos de placas CML-368 y CQH-748 y, el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, C.D.A.T., en las entidades bancarias señaladas en el petitorio de fls 2 del Cdo. 2.

Posteriormente, el apoderado solicitó el embargo de remanentes en el proceso Rad. 05-2009-00251-00, que fue decretado a través de auto adiado 18 de mayo de 2010. Con escrito de fecha 01 de julio de 2011 el apoderado demandante pidió el embargo de remanentes en el proceso Ejecutivo adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, decretado a través de auto de fecha 6 de julio de 2011 (Fl. 47 Cdo. 2). Posteriormente, esto es, el 11 de julio de 2012 solicita se oficie a la DIAN por embargo de remanentes, decretado por el Jdo 21 Civil Mpal el 16 de julio de 2012.

El 16 de diciembre de 2016, el abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, de forma oportuna presentó incidente para la regulación de sus honorarios profesionales en contra de la señora YORLADI VARGAS NARVAEZ, demandante en el proceso de la referencia, el cual se sustenta en el hecho de que le fue otorgado el poder para llevar hasta su fin el cobro ejecutivo debido por el demandado ALVARO JOSE POLANCO, que no ha sido posible ponerse de acuerdo con la demandante "respecto del monto de mis honorarios hasta el momento en que dejé de actuar...".

A dicho incidente el 16 de enero de 2017, se acepta darle trámite, se corre traslado a la contraparte al tenor del art. 129 del cgp y, se niega la solicitud del incidentalista de embargo del título de depósito judicial No. 469030001465163, decisión frente a la cual la incidentada guardó silencio.

Posteriormente y mediante auto del 13 de junio de 2013, se prescinde de la práctica de pruebas en el incidente y fija como fecha para resolver el icnidente el día 21 de julio de 2017 a las 2:00 P.M.

## CONSIDERACIONES

El artículo 2142 del Código Civil establece que "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera" y por su parte el artículo 2143 ibídem, consagra que "La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el Juez".

El mandato puede terminar, entre otras causas, por la revocatoria del mismo, como lo estatuye el numeral 3 del artículo 2189 del Código Civil, o por la presentación de escrito donde curse el asunto designando nuevo apoderado, siendo éste el caso que originó la solicitud que se resuelve, concretando que éste caso, se trata de una designación expresa por parte del demandante.

El Artículo 69 del C. de P. Civil en su inciso 2º aplicable al caso, señala que, el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna gestión posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, que se regule los honorarios mediante incidente.

Revisada la actuación, observa el Despacho que la petición se formuló mediante incidente y se hizo dentro de la oportunidad legal.

Corresponde al Despacho analizar en conjunto la actuación del apoderado relevado e incidentalista, aunada desde luego, a la cuantía del proceso, la duración del mismo, la calidad e intensidad de la gestión Judicial desplegada por el peticionario.

El Artículo 393 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, aplicable al caso en virtud de la terminación del poder al mandatario primigenio, prescribe en su regla 3ª que: **“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”** y agrega, que debe tener en cuenta además el Juez, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, y la cuantía del proceso, sin exceder el máximo de dichas tarifas. (Subraya el Juzgado)

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura en el **acuerdo No. PSAA16 - 10554 de agosto 5 de 2016**<sup>1</sup> y, de paso sea decirlo conforme los criterios que señala el art. 2 ibídem señaló: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

Así las cosas, tendremos que afirmar que la cuantía del proceso, objeto de este incidente se estableció por la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de presentación de la demanda (numeral 1 del art. 26 del C.P.C, modificado por el art. 3 de la ley 1395 de 2010) y teniendo en cuenta **el escrito de reforma a la demanda**, que el Juzgado de origen aceptó a través de auto adiado 06 de agosto de 2010, en la que demandó el pago de **\$23.000.000,00** como capital incorporado en E.P. Así como el pago de **\$6.000.000,00** como cláusula penal, por incumplimiento pactado en el documento que sirve de fundamento de la

---

<sup>1</sup> “4. PROCESOS EJECUTIVOS.

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

**a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**

*b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”. Resaltado fuera del texto original.*

demanda, para un total de **\$29.000.000<sup>2</sup>**, valor aprobado en la liquidación del crédito obrante a folios 54 Cdo. 1, dado que el juzgado se abstuvo de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios, providencia ejecutoriada, en silencio, precisándose está conforme lo regula el art. 25 del C.G.P., como de *mínima cuantía* y conforme el tope previsto en el aludido acuerdo corresponde al 15% de la suma determinada en la sentencia o auto que ordenando seguir adelante la ejecución y, el valor de pago ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución equivaldría a **\$4.350.000,00**, valor que correspondería al máximo al que tendría derecho el incidentalista.

En vista de lo anterior este despacho, teniendo en cuenta toda la labor desarrollada por el primer apoderado de la parte demandante, considera que se encuentra ajustado a las normas legales en cuanto a los honorarios que para los abogados se refiere, como son el Acuerdo expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concluyendo como consecuencia que es procedente la regulación de honorarios solicitado por el incidentista y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, regulación que se hará teniendo en cuenta para este caso el impulso procesal que el abogado le dio al asunto encomendado, resaltando las gestiones efectuadas por el apoderado de la demandante en cuanto a las medidas cautelares, gestiones obrantes en el cuaderno dos, donde el profesional del derecho muestra diligencia, solicitando medidas en cada oportunidad que se le presenta en busca de defender lo encargado por su mandante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la actuación del apoderado, fue diligente y oportuna pues logró la efectividad de medidas cautelares y la notificación del demandado, obtención de auto que ordenó seguir la ejecución, aportación de liquidación de crédito, siendo hasta ese estadio procesal su intervención, la que abruptamente fue interrumpida por la nueva designación del mandante, razón por la cual y en proporción a lo que logró avanzar el proceso, se le señalarán como honorarios el valor de **\$2.320.000,00**, cifra aproximada al 8% del valor liquidado para tal efecto, cifra que deberá ser cancelada por la parte demandante al apoderado retirado del proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

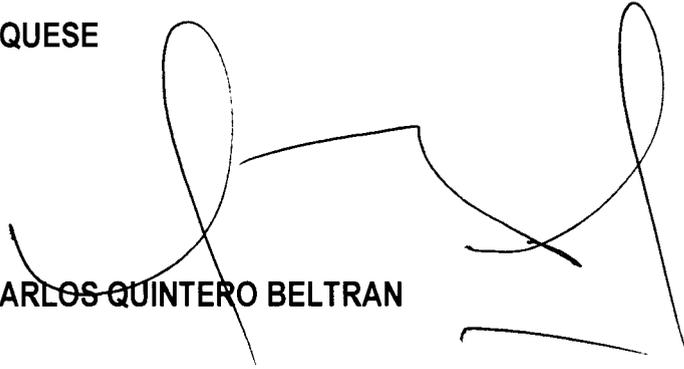
**PRIMERO. APARTARSE** de los efectos del auto No. 4508 del 13 de junio de 2017, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REGULAR** en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (**\$2.320.000,00**), los honorarios profesionales, que debe cancelar la señora YORLADY VARGAS NARVAEZ, en su calidad de demandante, al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocación del poder.

<sup>2</sup> Valor efectivamente cobrado al momento de presentación de la demanda

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer justificadas y haberse resuelto favorable mente el presente incidente.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior. **24 JUL 2017**  
Fecha: \_\_\_\_\_

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecucion  
Civiles Municipales  
Martha Larga Ramirez  
SECRETARIA